JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

RIONEGRO, ANTIOQUIA, diciembre dieciséis (16) de dos veinte (2020)

Radicado	056153184002-2020-00238-00.
Tipo de auto	Interlocutorio 377
Proceso	Verbal Declarativo Unión Marital
	de Hecho y consecuencial
	Sociedad Patrimonial de Hecho
	entre Compañeros Permanentes
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CHIA
	MENDEZ
Apoderado	Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO
	MARÍN
Demandado	GUSTAVO FRANCO FRANCO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda subsanada en debida forma, se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 55, 82, 83, 84, 368-ss y 590 del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD ENTRE PATRIMONIAL DEHECHO COMPAÑEROS DISOLUCION PERMANENTES Estado y V en LIQUIDACIÓN la misma, instaurada por la señora MARIA **DEL CARMEN CHIA HERNANDEZ** contra el señor GUSTAVO FRANCO, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL DECLARATIVO de RECONOCIMIENTO de la EXISTENCIA UNION MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD **PATRIMONIAL** de **HECHO ENTRE** COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION y en Estado de **LIQUIDACION** la misma, Libro Tercero (3°) Capítulo I, artículo 368 a 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente y/o por cualesquier medio de comunicación y/o electrónico y/o redes sociales el contenido de este auto al demandado **GUSTAVO FRANCO FRANCO**, corriéndole traslado por el

término de veinte (20) para que lo conteste y pida pruebas si lo estima conveniente, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos efectivizado ello conforme a los artículos 60 Inciso 1° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 31 del Acuerdo No. PCSJA-A 20-11567 del Cinco (5) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Hágase notificación personal y/o virtual y/o vía correo electrónico y/o medio de comunicación (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020) de la presente providencia a la Defensoría de Familia de la localidad, quien actuará en la forma ordenada por el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.

QUINTO: Decretase EL EMBARGO del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA **020-209947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para lo cual se dispone oficiar a tal Oficina Registral Administrativa, para que tome atenta nota de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

SEXTO: REOUIERASE al señor **GUSTAVO FRANCO** FRANCO a efectos de que con la contestación de la demanda aporte un correo electrónico y/o medio de comunicación virtual y/o tecnológica y/o plataforma virtual de que dispone, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp e igualmente tales aportaciones de su Procurador Judicial que defienda sus intereses jurídicos y así mismo que al contestar la demanda tenga presente el momento de contenido de los artículos 6°, 8° del Decreto 806 de 2020; e igualmente REQUIERASE a la parte demandante, esto es señora MARIA DEL CARMEN CHIA HERNANDEZ y su PROCURADOR JUDICIAL Dr. HUGO **HERNANDO** GALLEGO MARIN, para que en los términos indicados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte y el Acuerdo No. PCSJ-A 20-11567 del Cinco (5) de Junio de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, suministren todos los datos pertinentes de ubicación virtual señalando electrónicos y/o correos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos celulares (Refiriendo en ;eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos; el Despacho se comunicará o noticiará la presente providencia en los términos de los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Se reitera el RECONOCIMIENTO de PERSONERÍA, para actuar al Dr.. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, profesional del derecho identificado con la T.P No. 133.086 del C. S. J y Cédula de Ciudadanía No. 70.283.313 de San Vicente (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro,18 de DICIEMBRE de 2019 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro144 A LAS 8:00 AM.
Secretario